

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta num. 103.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de Primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que

por el art. 2.º del Real decreto [de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. =Ocaña.= Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadaluajara, Leon, Lérida, Oviedo, Falencia, Segovia, Soria, y Ternel, y comprendidas en los capítulos 20 artículos 2.º, y 21, artículo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interes de la Hacienda pública; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administrado-

res [principales en aquellos, y representando á la Hacienda de estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. =Ocaña.= Al Asesor general de este Ministerio.

(Gaceta num. 105.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habian despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en el *as de oros*, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona*:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó pueden serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías,

perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas españolas, habria por necesidad que variar el sistema vigente, sobre circulacion interior, pues en otro caso seria fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al ménos de la legislacion vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantir la circulacion de mercancías nacionales; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y oido al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para los sucesivos que de terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificacion de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitacion de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858. =Ocaña.= Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la órden del Capitan, pueden declararse por este en su manifiesto, á consignacion de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvencion que á cada una concede anualmente el Gobierno que la expresada en las relaciones generales aprobadas, vengán aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las Aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7,260 quintales de Carbon coke que conducía á su propia órden el Capitan del Brik inglés *Mechanic*, principal móvil de la consulta de aquel Administrador; disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripcion sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta. núm 111)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta exposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el día 4 del actual se presentaron en el término del pueblo de Illana, provincia de Guadalajara, tres hombres desconocidos, que, sorprendiendo y atando á los guardas, robaron seis caballerías.

Sabedor de ello el Alcalde, dispuso un somaten con el vecindario, que se prestó gustoso; logrando el Regidor D. Gabino García Anton, con la cuadrilla que le acompañaba, dar alcance á los criminales, aprehender á dos de ellos y rescatar las caballerías robadas.

El Alcalde de Villaseca de Uceda, en la misma provincia con varios vecinos armados, capturó el 9 del corriente, despues de una tenaz resistencia y con grande exposicion, á cuatro malhechores que vagaban por aquel término.

En su virtud, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á todos los individuos que han prestado dichos servicios, y se publiquen sus nombres en la *Gaceta* para satisfacion de los interesados.

(Gaceta núm. 112.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento

de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 114.

Para que en los expedientes de que este Gobierno debe conocer haya la conveniente regularidad, y se facilite su despacho, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º No elevarán á este Gobierno estados, documentos, expedientes ni solicitudes de particulares, sin que vengan acompañadas del correspondiente oficio de remision, é informadas las últimas.

2.º Se abstendrán de tratar en un mismo escrito asuntos diferentes. Cada uno de estos deberá ser objeto de comunicacion especial.

3.º Cuidarán de que en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento se lleve un índice numerado de las comunicaciones, que remitan á este Gobierno, y al margen de cada una anotarán el número, que corresponda con el del índice.

4.º En el margen de todo oficio se expresará el negociado á que pertenece, y se hará un ligero extracto del asunto de que se trata en él.

5.º Toda comunicacion oficial vendrá sellada con el sello de la municipalidad.

6.º En desempeño del cargo que les está cometido se prohíbe á los Alcaldes pedaneos entenderse con este Gobierno de otra manera que por conducto de los Alcaldes del Distrito, á no ser que recurran en queja de providencia de estos, y tengan fundados motivos para creer que no darán curso á sus reclamaciones, en cuyo caso podrán hacerlas directamente.

7.º Quedará sin curso en este Gobierno toda solicitud ó expediente que no venga en el papel que previene la instruccion vigente de papel sellado.

Espero que los Sres. Alcaldes y demás á quienes incumbe observarán fielmente las reglas que anteceden, porque en su cumplimiento está interesado el buen servicio público. En vez de haber de corregir, quisiera mas bien tener que alabar, y pronto estoy á lo uno, ó á lo otro, segun la conducta y merecimientos de cada uno.

Palencia 26 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 115.

Con sentimiento ha visto este Gobierno de Provincia, que los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, no han cumplido en el tiempo y forma que se les está prevenido con la remision de los recibos duplicados de haber satisfecho á los Maestros de instruccion primaria sus dotaciones y lo correspondiente á gastos de escuela; así como tampoco los estados de la enseñanza de las mismas. Por tanto y á fin de que este servicio se llene cumplidamente, encargo á los precitados Alcaldes que en el preciso é improrrogable término de 40 dias remitan los expresados documentos; quedando desde luego declarados incursos en la multa de 40 rs. los que así no lo verifiquen, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar:

Palencia 26 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Nota de los Alcaldes que se hallan en descubierto del envío del parte y duplicado de haber satisfecho á

los Maestros sus dotaciones, entregado á los mismos lo correspondiente á gastos de escuelas, y de no haber dado cuenta del estado de la enseñanza de las mismas:

Por el trimestre 4.º de 1836, todo el año de 1837 y 1.º del actual.

Valdecañas.
Villalobon.

Idem respecto de la Maestra.

Torquemada.

Por el tercer trimestre del año último y 1.º del presente.

Amayuelas de Abajo.

Por el 3.º y 4.º trimestres del año anterior y 1.º del actual.

Poblacion de Cerrato.
Tariego.
Villahan de Palenzuela.
Ferradillos.
Lomas.
Freechilla.
Villacidaler.
Fuentes de Valdepero.

Por el 4.º trimestre de 1837 y 1.º del actual.

Itero de la Vega.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Villaviudas.
Carrion de los Condes.
Marcilla.
Osorno.
Santillana de Campos.
Cervera de Pisuerga.
Abarca.
Castil de Vela.
Capillas.
Fuentes de Don Bermudo.
Mazariegos.
Meneses.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villeras.
Boadilla de Rioseco.
Dueñas.
Pedraza de Campos.
Herrera de Pisuerga.

Por todo el año último por que en el mes de Setiembre de cada uno se satisfice la dotacion íntegra

Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.
Abia de las Torres.
Osornillo.
Villamorco y Miñanes.
Villarmentero.
Villaturde.
Villovieco.
Las Cabañas.
Fuente-andrino.
Valoria del Alcor.
Husillos.
Bárcena de Campos.

Por el primer trimestre de año actual.

Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Melgar de Yuso.
Monzon.
Rivas.
Piña de Campos.
San Cebrian de Campos.
Támara.
Valdespina.
Villalaco.
Villamediana.
Antigüedad.
Baltanás.
Castrillo Onielo.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Hérmedes.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Villaconancio.
Ontoria.
Cubillas de Cerrato.
Bustillo del Páramo.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Lantadilla.
Revenga.
San Mamés de Campos.
Villaherreros.
Villasirga.
Arconada.
Prádanos de Ojeda.
Perázancas.
Villavermudo.
Autillo de Campos.
Baquerin.
Castromocho.
Cisneros.
Guaza.
Mazuecos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Villada.
Villalcon.
Vitalumbroso.
San Roman de la Cuba.
Belmonte.
Ampudia.
Autilla del Pino.
Becerril de Campos.
Magáz.
Torremormojon.
Villaumbrales.
Castrillo de Villavega.
Buenavista.
Guardo.
La Serna.
Saldaña.
Sotobañado.
Villaprovedo.

Por no haber remitido el recibo de la entrega á los Maestros de la suma para gastos de escuelas.

Torquemada.
Cobos de Cerrato.
Valle de Cerrato.
Vertavillo.

Bahillo.
Aguilar de Campoó.
Lavid de Ojeda.
Calahorra de Boedo.
Espinosa de Villagonzalo.
Villaneva del Rebolllar.

Por no haber justificado el pago de los haberes á los Maestros en la temporada de escuela.

Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.
Castrejon.
Celada de Robledo.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Ligüerzana.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Micieces.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo.
Quintanalungos.
Redondo.
Resoba.
Rebanal de las Llantas.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Maria de Nava.
Santibañez de Resoba.
Santibañez de Ecla.
Triollo.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Verzosilla.
Villanueva de Henáres.
Villarén.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Fresno del Rio.
La Puebla de Valdabia.
Mantinos.
Membrillar.
Olmos de Rio-pisuerga.
Pino del Rio.
Revilla de Collazos.
Poza de la Vega.
Santervás de la Vega.
Velilla de Guardo.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villasila.

Palencia 23 de Abril de 1838.
—E. G. P., Garcia.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Núm. 116.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán la captura de Francisco Andiategui Carrascal, y Ulpiano Lopez, fugados de la ciudad de Leon, en donde se hallaban confinados, remitiéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Palencia 24 de Abril de 1838.
—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm 117.

El Juez de 1.ª instancia de Almagro en 20 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo sido hallados los efectos que á continuacion se expresan en el registro efectuado de una casa de cierto vecino de Granatula, y acerca de cuyo hecho estoy instruyendo la conducente causa criminal, he acordado dirigirme á todos los Señores Gobernadores civiles, como lo ejecuto á V. S. por medio de la presente y no por insertos en los periódicos oficiales, que acaso pudieran pasar desapercibidos, para que comunicando V. S. lo conducente á los pueblos de esa Provincia; se indague con todo celo é interés si de alguna de las iglesias de los mismos han podido ser sustraídos los primeros de dichos efectos, como tambien si en alguno de ellos han podido ser hurtados ó robados los demas géneros. Escusado es decir á la celosa autoridad de V. S. lo importantísimo que es á la administracion de justicia y á nuestra Santa Religion el descubrimiento de los delitos enunciados, especialmente el de los objetos sagrados; y por lo tanto espero que en el caso de ser descubierta la procedencia de los mismos, se sirva comunicar V. S. á este Juzgado todos los antecedentes convenientes á la calificacion de los delitos para su condigno castigo por los Tribunales que correspondan.»

Objetos sagrados.

Una ampolla portátil, figura de cubeta, de aceró, pulgada y media de altura, media de ancho; circunferencia de dos reales de plata en su asiento; y en él las iniciales Y. D. A. N.º cuya cubierta ó tornillo tiene una lengüeta ó cucliarilla que entra en el pomo, y en su parte su-

perior una anilla, por la que pasa un cordón verde de lana, de una tercera de largo en cada lado y atado por ambos; conteniendo dicha ampolla resto de Santo Olio para los enfermos. = Un relicario de plata, con reliquias, figura de una urna con cristal, de una pulgada poco mas de altura, tres ó cuatro líneas de anchura, con una pequeña cadena del mismo metal; á su dorso gravada una cruz y un corazón y las letras IHS. = Una cruz tambien de plata y su pequeña cadena, con dos brazos, calada en ellos y su pie, de dos pulgadas largo.

Efectos de Comercio.

Dos pañuelos de crespon encarnado uno y color canario otro, manilos, de siete palmos. = Otro id. negro merino bordado de flores de color. Ocho pañuelos de la india de diferentes colores. = Diversos pañuelos de algo lon de siete cuartas = Otros de bolsillo de varios colores; otros de yervas; seis varas cinta de terciopelo negro; diferentes varas de percalina, elefante y lienzo crudo, y algunas piezas de mantelería.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia averiguen y manifiesten á mi autoridad si en alguna de las Iglesias de sus respectivos distritos municipales, ó pueblos correspondientes á los mismos han sido robados los efectos y alhajas referidas. Palencia 26 de Abril de 1858. = El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 118.

El Juez de primera instancia de Medinaceli, en 20 del actual me dirige el siguiente exhorto.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia y demas personas á quienes lo infrascrito toque, hago saber: que en el de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa de oficio en averiguacion de los autores del robo de cinco caballerías mulares, seiscientos cuarenta y dos reales en metálico, dos mantas y otros efectos de poco valor, verificado por cuatro hombres montados en caballos, con carabinas los tres, y un sable corbo el cuarto, á José Dolado, Gregorio Blanco, Manuel Dominguez, Mauricio Latone, Domingo y Anselmo Fernandez, la noche del veinte y dos al veinte y tres de Marzo último, en el sitio titulado Sancho Ruiz término de Romanillos pueblo de esta jurisdiccion, cuya causa se pasó al Promotor Fiscal que la ha devuelto con su dictamen entre cuyos particulares se leé el que copiado con el auto provisto en su virtud dicen así.

Particular del dictamen Fiscal.

Es procedente que con insercion de las señas que da Anselmo Fernandez del Gitano que trató de ajuste con José Dolado, vecino de Jelo, para comprarle un pollino en la feria de Atienza, dicho dia veinte y uno y el veinte que le precedió; las de los otros cuatro que hubo en los mencionados dias en casa de José Ranz, vecino del mismo Atienza, las de los caballos que llevaban y de los efectos robados, se libren exhortos al Señor Gobernador y Juez de primera instancia de Palencia, como igualmente á los Gobernadores de Soria, Logroño, Zaragoza, Guadalajara y Madrid, para que se sirvan dar las ordenes oportunas á los Comandantes de la guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, á fin de que procuren por cuantos medios le dicte su celo en obsequio á la recta administracion de justicia, inquirir ó averiguar el paradero de los cuatro ladrones expresados, así como el de los otros dos gitanos que dijeron llamarse Ramon y Juan Escudero, al prestar sus declaraciones ante el Juzgado de primera instancia de Atienza el veinte y cuatro del mismo Marzo titulándose vecinos de Sigüenza; y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades necesarias á este Juzgado con las caballerías, dinero y demas efectos que se les encontraren.

AUTO. Como lo propone el Promotor Fiscal, librándose los exhortos y órdenes que indica con los insertos necesarios. Así lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Medinaceli á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = García. = Ante mí, Julian Muñoz.

Particular de la declaracion de José Ranz vecino de Atienza.

Que el dia veinte del corriente Marzo se ospedaron en su casa cuatro hombres con cuatro caballos, dos colorados y los otros dos negros, aparejados con albardones á manera de sillas; cada uno de los cuatro sujetos con su escopeta y cananas tres con gorra de visera, y el otro con gorra de pellejo, sin que sepa de donde eran, solo sí que el uno se llamaba José, ignorando el nombre de los demas; todos cuatro con capa de paño pardo, y uno de ellos chato, quienes se marcharon de la casa á las cuatro de la tarde del veinte y dos; que las dos noches del veinte y veinte y uno los visitaron cuatro gitanos, jugador de pelota el uno llamado Ramon, ignorando los nombres de los demas, pero que uno llevaba gorra de pelo blanco, y

los otros dos sombreros calañeses blancos.

Particular de la declaracion de Anselmo Fernandez.

Que en concepto del declarante, como la noche estaba clara cuando lo robaron, uno de los ladrones era el que por diferentes veces fue al ferial á tratar de comprar un pollino de José Dolado, en cuyo precio no se convinieron, que dicho sujeto es un gitano de buena presencia, delgado de cara, de cuarenta años poco mas ó menos, patilla corta; y segun ha oido decir, debe ser y sus compañeros de Palenzuela tres leguas de Palencia: que el que los ató era de estatura corta llevaba pantalon de pana alagartada, bastante patilla, gorra de pasamontaña; y otro montaba un caballo negro que tiene blanca la pezuña de una mano, y mas blanca la pezuña y pie izquierdo.

Particular de la de Mariano Latore.

Que recuerda que los ladrones eran cuatro montados en caballos dos de estos pelo negro y los otros dos parecian de pelo castaño y mas bajos que aquellos.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de cuatro años, belfa, pelo negro, alzada seis cuartas y media y dos dedos, zurda de la mano derecha. Otra de doce años, castaña, peligorda, con unos pelos blancos en la estrella de la frente, alzada seis cuartas y media. Un macho mas castaño, bastante caido de orejas, muy levantado de hombros, escurrido de anca, el andar de culebra, de nueve á diez años, y de seis cuartas y media de alzada. Otro pelo negro, seis cuartas y media de alzada, lupares en los costillares y en el izquierdo una cicatriz de haber padecido una uña, con vejigas en el pie derecho, y de quince á diez y seis años. Otro pelo negro claro ó sea castaño, alzada seis cuartas, edad cerrado, un poco escurrido de anca.

Señas de los efectos robados.

Una capa parda, dos costales, dos mantas pardas para aparejo, una arpillera de pellejo, una cincha y unas alforjas con una tirita encarnada por las costuras.

Y en conformidad á lo referido, libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia pido y suplico que luego que le reciba por el correo ordinario le mande ver y cumplir y en su consecuencia disponer con la urgencia que en el caso requiere

la practica de diligencias que se encomiendan, y que me devolverá terminadas; pues en acordar que así se verifique V. S. administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que las suyas viere ella mediante.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, puestos de la guardia civil, y empleados de vigilancia pública, procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y á averiguar el paradero de las caballerías y efectos robados, apoderándose de ellos y de las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 26 de Abril de 1858.
= E. G., Manuel García Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Recaudacion Subalterna de Contribuciones del 5.º distrito.

Estando para vencer el 2.º trimestre de Contribucion de inmueble y subsidio del corriente año, la recaudacion de este distrito dará principio á la cobranza en la forma siguiente:

Castil de Vela, 1 y 2 de Mayo.
Belmonte, 3 de idem.
Meneses, 4, 5 y 6 de idem.
Villeras, 7 y 8 de idem.
Boada, 9 y 10 de idem.
Ampudia, 12, 13, 14 y 15 de idem.
Valoria del Alcor, 16 de idem.
Castromocho, 18, 19, 20 y 21 de id.
Baquerio, 22 y 23 de idem.

Lo que se anuncia á los contribuyentes que lo sean en los pueblos arriba indicados para que se presenten á solventar sus cuotas, pues de no hacerlo sufrirán los apremios de Instruccion. — El Recaudador, Patricio Díez.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION.

Recomendamos esta suscripcion, por ser obra de utilidad reconocida á cuantos se dedican al estudio de esta ciencia, y en particular á los Alcaldes, Jueces de paz y Secretarios de Ayuntamientos.

No se necesita mas garantía para completar esta publicacion que estampar el nombre de su autor D. Marcelo Martinez Alcubilla, escritor brillante en derecho de administracion y Director de EL CONSULTOR.

El primer cuaderno se halla de manifiesto, para que se enteren de dicha publicacion en la AGENCIA Y LIBRERIA de Elias Heredia y hermano, Palencia en cuyo sitio se admiten suscripciones y se venden Instrucciones de Consumos, Manuales de quintas, de Jueces de paz, de Alcaldes y Leyes de enjuiciamiento civil.

En Alár del Rey y á orilla de Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios.

2=15

Imprenta de Garrido y Prieto.